

Cd. Juárez, Chihuahua a 01 de Diciembre de 2025
3503-25

JUEZ DE DISTRITO EN TURNO EN
EL ESTADO DE CHIHUAHUA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
PRESENTE.

2025 DIC -1 PM 9:10
Folio 501665
OCC JD

La que suscribe C. Hilda Murguía Aguilera, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en calle [redacted] de esta ciudad, por mi propio derecho y calidad de presidenta de vecinos de [redacted] de waterfill ante usted, con el debido respeto, comparezco a solicitar el Amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de los actos de autoridad que me permito manifestar bajo protesta de decir verdad, a fin de dar cabal cumplimiento a lo regulado por el artículo 108 de la Ley de Amparo en vigor, Ante Usted en forma respetuosa comparezco a:

EXPONER

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, por medio del presente escrito vengo a demandar EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, en contra de las autoridades responsables por los actos de las autoridades que adelante se precisan, por lo cual y para la procedencia de la misma, de conformidad a lo señalado por el artículo 108 de la Ley de Amparo, se realizan los siguientes señalamientos:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LA QUEJOSA:

Ya han quedado expresados en la parte inicial de la presente.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS:

No existe o desconozco si lo hubiera.

III.-AUTORIDADES RESPONSABLES:

Como Ordenadoras:

Titular del Fideicomiso de Puentes Fronterizos de Chihuahua Calle Río Usumacinta #102, Col. Waterfill Río Bravo, Código Postal 32553, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Como Ejecutoras:

Titular de La Coordinación General de Seguridad Vial, Ubicada en Blvd. Óscar Flores 3920, Partido Iglesias, 32528 Juárez, Chih.

IV.- ACTO O ACTOS RECLAMADOS:

De todas las autoridades reclamo

- La Contravención al artículo 11 Constitucional
- El cambio y cierre en el flujo vehicular de la avenida Ramón Rayón esquina con ave. waterfill y la construcción de un camellón sobre la misma avenida.
- La omisión de escuchar y atender las necesidades de los vecinos, bosques de waterfill, nueva Vizcaya etapa 1, 2 y 3, Ciudad Río Bravo y Col. Moreno.

Del titular del Fideicomiso de Puentes Fronterizos de Chihuahua, la orden de cierre y cambio de circulación en el ave. Ramon rayon, en el tramo de ave. Waterfill a calle clara fuentes.

La omisión de permitir la circulación y de atender las necesidades de la colonia bosques de waterfill donde habitamos 320 familias en igual numero de casas. Permitir a los vecinos dejar a nuestros hijos en a la escuela e ir al trabajo

3503-25

Del titular de la coordinación de vialidad el cierre de circulación de la ave. Ramon rayon, en el tramo de ave. Waterfill a calle clara fuentes.

VI.- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS:

Las contenidas en el artículo 1 y 4 constitucional, relativas al derecho a la salud, a la no discriminación.

V.- HECHOS O ABSTENCIONES CONSTITUTIVOS DEL ACTO RECLAMADO:

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que los hechos y abstenciones que me constan y que constituyen los antecedentes de los actos reclamados y fundamento de los conceptos de violación son los siguientes:

La suscrita, vive en la colonia bosques de waterfill, en la que soy presidenta del comite del mismo, donde habitamos mas de 320 familias y el día de hoy, aproximadamente a las 17:00 horas, tuve conocimiento por medio de notas informativas difundidas en medios de comunicación, de la implementación del reordenamiento de la línea de cruce internacional Zaragoza y la modificación del flujo vehicular de la avenida Ramón Rayón, sin que previamente se haya realizado consulta pública alguna para determinar la viabilidad del proyecto ni se haya informado a los vecinos de la zona sobre sus alcances. Al solicitar vía telefónica una cita con el titular del fideicomiso responsable, no se obtuvo respuesta ni atención, lo que evidencia la falta de participación ciudadana y transparencia en la adopción de medidas que restringen de manera arbitraria el derecho de movilidad y afectan directamente el acceso a centros de trabajo y educativos por lo que en este acto recurro al AMPARO y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN y debido a que el acto reclamado es violatorio de garantías, debido a que la omisión de retirarme las muelas y de continuar postergándose puede causarme más daños en mis dentadura si no se trata a tiempo, por lo que se formulan en la presente demanda de amparo, los siguientes:

VIII.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Las autoridades responsables, al implementar el reordenamiento de la línea de cruce internacional Zaragoza y modificar el flujo vehicular de la avenida Ramón Rayón, vulneran de manera directa los derechos fundamentales de movilidad, seguridad vial y acceso a la educación y al trabajo, consagrados en los artículos 1, 4 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La obra reclamada restringe de forma desproporcionada el tránsito de los vecinos de la zona, al limitar la circulación de sur a norte únicamente hasta la calle Clara Fuentes y destinar el tramo hasta la gasolinera exclusivamente a tráfico local. Esta medida impide el libre desplazamiento hacia centros de trabajo y escuelas, generando retrasos, desvíos y afectaciones graves en la vida cotidiana de los quejosos.

La actuación de las autoridades responsables carece de proporcionalidad y razonabilidad, pues no se han previsto medidas de mitigación adecuadas para garantizar el derecho de los habitantes a trasladarse de manera segura y eficiente. Al no existir alternativas viables ni información suficiente sobre rutas alternas, se coloca a los vecinos en una situación de indefensión y se les obliga a soportar cargas excesivas que no corresponden al interés público.

Las autoridades responsables, al modificar el flujo vehicular de la avenida Ramón Rayón, vulneran de manera directa los derechos fundamentales de movilidad, seguridad vial y acceso a la educación y al trabajo, consagrados en los artículos 1, 4 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 22, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 11 constitucional reconoce expresamente el derecho de toda persona a transitar libremente por el territorio nacional y mudar su residencia, sin necesidad de requisitos arbitrarios. Dicho derecho únicamente puede ser restringido por causas específicas previstas en la ley, como responsabilidad judicial, migración o salubridad general. En el caso concreto, la obra reclamada limita de manera desproporcionada la circulación de sur a norte únicamente hasta la calle Clara Fuentes, destinando

tramo restante exclusivamente a tráfico local, lo que impide el libre desplazamiento hacia centros de trabajo y escuelas. Esta medida genera retrasos, desvíos y afectaciones graves en la vida cotidiana de los habitantes de la zona, restringiendo de manera indebida su derecho de tránsito.

Por su parte, el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen la libertad de circulación y residencia. Ambos instrumentos internacionales establecen que las restricciones a estos derechos solo pueden imponerse mediante ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, y para fines legítimos como la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, o la protección de derechos de terceros. La Observación General No. 27 del Comité de Derechos Humanos de la ONU enfatiza que tales restricciones deben ser necesarias, proporcionales y compatibles con otros derechos reconocidos en el Pacto. En el presente caso, la actuación de las autoridades responsables carece de proporcionalidad y razonabilidad, pues no se han previsto medidas de mitigación adecuadas ni alternativas viables que garanticen el derecho de los habitantes a trasladarse de manera segura y eficiente.

Asimismo, la restricción impuesta transgrede el artículo 1 constitucional, al afectar de manera directa la dignidad humana y el principio de igualdad, colocando a los vecinos en una situación de indefensión y obligándolos a soportar cargas excesivas que no corresponden al interés público. De igual forma, se vulnera el artículo 4 constitucional, en su vertiente de derecho a la movilidad y a la seguridad vial, al impedir el acceso eficiente a servicios básicos como educación y trabajo.

De manera especial, la medida reclamada afecta el interés superior de la niñez, principio reconocido en el artículo 4 constitucional y en diversos tratados internacionales, al obstaculizar el acceso de niñas, niños y adolescentes a sus escuelas. El retraso y las dificultades generadas por el cierre y desvío de vialidades comprometen su derecho a la educación, colocando a la población infantil en una situación de desventaja y vulnerabilidad que contradice la obligación del Estado de garantizar condiciones adecuadas para su desarrollo integral. La afectación a la niñez es particularmente grave, pues se trata de un grupo de atención prioritaria cuya protección debe prevalecer en cualquier decisión administrativa. En consecuencia, el acto reclamado transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica, al imponer restricciones arbitrarias que afectan directamente el ejercicio de derechos fundamentales, sin que exista justificación suficiente ni respeto al principio de igualdad. La obra reclamada no cumple con los requisitos de legalidad, necesidad, proporcionalidad ni razonabilidad exigidos por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, generando una afectación directa a la vida cotidiana, al ejercicio pleno de los derechos de los quejosos y al interés superior de la niñez en su acceso a la educación.

SUSPENSION

Con apoyo en los artículos 125, 139 y 147 de la Ley de Amparo solicito se decrete la suspensión del acto reclamado, en virtud de que los actos que reclamo importan omisiones y restricciones al derecho a la movilidad, y dada la naturaleza de dichos actos son susceptibles de paralizarse, pues de consumarse serían de imposible reparación. La limitación arbitraria del tránsito en la avenida Ramón Rayón y el reordenamiento de la línea de cruce internacional Zaragoza constituyen violaciones directas a la Constitución, ya que impiden el libre desplazamiento de los habitantes hacia sus centros de trabajo, escuelas y servicios básicos, generando afectaciones graves y permanentes en su vida cotidiana.

Lo anterior, debido a que la movilidad constituye un derecho público subjetivo garantizado por la Constitución Federal, en sus artículos 1, 4 y 11, y tal prerrogativa incluye el acceso seguro, eficiente y oportuno a las vías públicas. Esto implica que las autoridades deben brindar y garantizar condiciones adecuadas de tránsito, rutas alternas viables y medidas de mitigación idóneas para atender cualquier afectación que limite el desplazamiento de las personas. La omisión de garantizar la movilidad en

condiciones de seguridad y eficiencia coloca a los habitantes en una situación de indefensión, pues se les obliga a soportar cargas excesivas que no corresponden al interés público.

Toda vez que el caso concreto —la restricción desproporcionada de la circulación en la zona— constituye un acto que, de continuar ejecutándose, haría físicamente imposible la restitución en el goce de los derechos violados, aun cuando se conceda la sentencia otorgando el amparo y protección de la justicia federal. Ello se debe a que los retrasos, desvíos y obstáculos impuestos afectan de manera continua y directa el acceso al trabajo, a la educación y a la vida comunitaria, comprometiendo incluso el interés superior de la niñez al dificultar su llegada a las escuelas. Por tanto, la suspensión resulta indispensable para evitar daños irreparables y garantizar la plena eficacia del juicio de amparo.

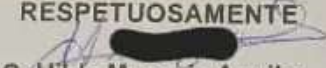
SUPLENCIA DE LA QUEJA

Con fundamentó en el artículo 115 de la Ley de Amparo así como la aplicación de la **suplencia en la deficiencia de la queja a favor de la suscrita quejoso** se deduce que resulta procedente la admisión, la suspensión y en su momento **EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL**, ya que son conculcadas las garantías individuales señaladas en los artículos 1 Y 11 Constitucionales, acto que por naturaleza, origen, contenido y consecuencias se refutan como de imposible reparación violentándose garantías como son la salud y el bienestar. por lo anterior expuesto,

Solicito:

- PRIMERO.** - Tenerme por presentando en tiempo y forma la presente demanda.
- SEGUNDO.** - Solicitar de las responsables el Informe Justificado.
- TERCERO.** - Recibir en su oportunidad mis pruebas.
- CUARTO.** - Tenerme por autorizando para oír y recibir notificaciones
- QUINTO.** - Conceder la suspensión de plano, provisional y definitiva del acto reclamado con fundamento en el artículo 125 de la ley en materia. Entregándome una copia certificada por duplicado de la misma, por medio personal.
- SEXTO.** - Conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal

RESPETUOSAMENTE


C. Hilda Murguía Aguilar.